Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Z. M. y Otras s/ HOMOLOGACION"**, Expte. N°536/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°324/2011).

Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte actora a fs. 316 recurso de apelación contra la resolución de fs. 305/311vta. en que la a quo tuvo por cumplida la obligación asumida por la demandada con la documentación obrante a fs. 89/100 y 113/288, respecto de la entrega de la documentación establecida en el art.80 LCT.

A fs. 318/319vta. expresa agravios. Se queja porque el juez concluyó que la documentación agregada cumpliría las obligaciones de hacer del art. 80 LCT. Señala que la documentación individualizada por el fallo obrante a fs. 113/288 son simples fotocopias que carecen de valor.

Con respecto a los certificados de trabajo señala que carecen de firma y certificación y que los datos de la supuesta representante de la emisora son diferentes a los que surgen del poder para juicios agregado a fs. 108/110, tratándose de impresiones sn continuidad.

Indica que no surge de ninguno de tales documentos ni se extiende constancia documentada de las contribuciones a la entidad sindical en violación al primer párrafo del art. 80 LCT.

Señala que tampoco se incluye el periodo de Junio de 2011, ni constancia de cursos, capacitaciones, tareas y demás recaudos exigidos para

el certificado de Trabajo.

A fs. 321/322vta., la demandada solicita se declare desierto el recurso porque el apelante no efectúa una crítica razonada y concreta del fallo sino una simple discrepancia con el mismo, resultando además, críticas extemporáneas que no fueron efectuadas al momento de contestar los traslados conferidos sobre la documentación que ahora observa.

II.- Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora a fs. 318/319 vta. y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-

Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cia. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros).

Se advierte que el contenido de los agravios expresados por la recurrente se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrase la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a quo en los considerando Iero. a 9no. (fs. 305/311), ésta ha analizado en forma integral las probanzas instrumentales y desarrollo de las conductas de las partes evidenciada en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por las agraviadas. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte del demandado, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en sus agravios.

A ello se suma, tal como lo advierte la demandada en su contestación de agravios a fs. 321 en el punto II. ap. 5to. que la línea argumental que expone la parte actora en nada se condice con su escrito de contestación del traslado a fs. 292/vta.

conferido por la a quo de la documentación acompañada por la demandada (doc. reservada por Secretaría de Cámara bajo el N°397/13).

A la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. C.P.C.C.Ch.), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata". En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, o durante el transcurso del proceso ya que, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, o la conducta desarrollada durante proceso sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere– de lo injusto de la decisión recurrida (conf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (conf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219 ; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, N°5, Anexo "A" – Digesto Jurídico - y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora (fs. 318/319vta.) y confirmar la sentencia de fs. 305/311 vta. en este sentido.

III.- Las costas de la Alzada atento como se decide, se imponen a las apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos en el art. 32 y el art. 13 de la ley XIII-4 y 15 DJPCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1.-Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las apelantes actoras, planteado a fs. 318/319vta. y confirmar la sentencia de fs. 305/311 vta., en este sentido.

2.-Las costas de la Alzada se imponen el apelante vencido. Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. J. M. R. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en la instancia de grado a la parte que representan.

3.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO.  DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**